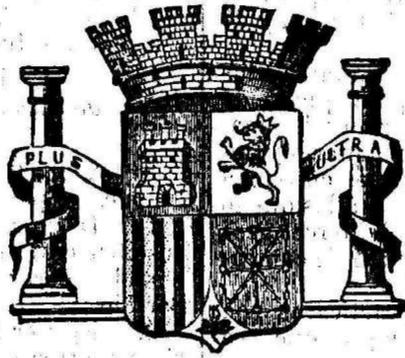


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 256.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.^a—Administracion local.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A. «Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de Febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni limite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que ántes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran más gravámenes que los votados por las Cortes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravamen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber igualdad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años

hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Limites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de Febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no escedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravamen insoportable con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de Febrero, se une la disposicion 5.^a del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corpo-

raciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas ordenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 259.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion)

TITULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados solo podrá incoarse:

1.^o En virtud de providencia de tribunal competente.
2.^o A instancia del Ministerio fiscal.
3.^o A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó cau-

sas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan para que este pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente.

La misma manifestacion harán los Jueces y tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.^o En cumplimiento de una real orden.

2.^o En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo recibida la real orden formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real orden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la real orden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó

de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuvieren conocimiento de haber dilinguido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.º del art. 246, deberá preceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó lo ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que se afirme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la estension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptuáanse únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien le contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposición á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley correspondá el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion ó el Tribunal del partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confieran.

CAPITULO III.

De las atribuciones de los Jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderá á los Jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliaorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan á su partido.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.º Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido.

4.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan á su partido.

2.º Declarar á quien corresponde actuar cuando estén discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.º Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confieran.

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los tribunales de partido, cuando fuere mas de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia:

De los juicios y de los negocios civiles de que hubiere conocimiento en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuere uno solo el recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervencion del Jurado:

De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa Majestad.

De rebelion.

De sediccion.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público:

De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados y de los promovidos contra Jueces de tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion, y de Jueces de tribunales de partido cuando fuere uno solo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la Administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de Justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de Justicia.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 97.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Setiembre último se me comunica lo siguiente:

«Las reformas introducidas en el sistema de contabilidad por las leyes orgánicas provincial y municipal vigentes, han ofrecido dudas á varias corporaciones populares, sobre el sistema que deben seguir para la rendicion de cuentas municipales; y S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, para evitar reclamaciones y sujetar este servicio á las prescripciones legales, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejer-

cicios económicos hasta el de 1867 á 1868 inclusive, cuyos presupuestos de gastos lleguen ó excedan de la cantidad de doscientos mil reales, se remitirán al Tribunal de cuentas del Reino para su ultimación.

2.^a Las correspondientes á los años de 1868 á 69 y 1869 á 70 sin escepcion alguna deben dirigirse á la Diputacion provincial para su definitiva aprobacion, sin ulterior curso;

Y 3.^a Desde dicho periodo, los municipios han de sujetar este servicio á las prescripciones que establece la ley municipal promulgada en veinte de Agosto último, que aunque no se halla vigente, muy en breve deberá quedar con toda su fuerza y vigor.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose disponer que esta resolucion se inserte en el *Boletín oficial* para inteligencia y cumplimiento de las Corporaciones municipales.»

Lo que á los efectos expresados

y en cumplimiento de lo que se me previene en la precedente orden circular, he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Palencia 6 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 98.

El Ayuntamiento de Antiguiedad tiene acordada la apertura de dos calles, una de 2.^o orden, desde la terminacion de la calle del Sur á la salida de la calle de Penedillo y otra de 3.^o desde el Hospital á las afueras del pueblo, que consideró como de utilidad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el término de un mes las personas á quienes pueda interesar, presenten contra dichas obras las reclamaciones justificadas que estimen procedentes.

Palencia 1.^o de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 99.

Seccion de Fomento. — Negociado de Instruccion pública.

En el modelo del estado que los Sres. Alcaldes tienen que remitir á este Gobierno y que se halla inserto en el *Boletín oficial* del 5 del actual á continuacion de la circular núm. 94, tiene que aumentarse mas noticias, por lo que queda sin efecto, debiendo atenerse en un todo al inserto en este número. Palencia 6 de Octubre de 1870.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Distrito municipal de.....

PUEBLOS que forman este distrito.	ESCUELAS PUBLICAS QUE SOSTIENEN.					ESCUELAS PRIVADAS.				
	ELEMENTALES completas.		ELEMENTALES incompletas.			De párbulos.	Incompletas de temporada.	De adultos.	A cargo de asociaciones religiosas.	
	De niños.	De niñas.	De niños.	De niñas.	De niños y niñas.				De niños.	De niñas.

El pueblo del distrito que no tenga escuela ni contribuya al sostenimiento de otra del distrito escolar se expresará así separadamente.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BÚRGOS. COLEGIO DE INTERNOS

incorporado al Instituto Provincial de segunda enseñanza y sostenido en el mismo local del Instituto por cuenta de la Excelentísima Diputacion de la Provincia.

Se admiten solicitudes para el ingreso en este Colegio hasta el día 30 del corriente.

PENSION DIARIA 6 RS. VN.

Por cuya módica cantidad se proporciona no solo una abundante alimentacion, sino toda la asistencia necesaria, y el cuidado, lavado y planchado de la ropa.

Se dan reglamentos al que los solicita en la Secretaria del Establecimiento.

Director-Jefe, D. Eduardo Augusto de Bessón, Catedrático del Instituto.

Capellan-Présbitero, D. Juan Rodríguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion administrativa.—Descuento de sueldos.

Varios Ayuntamientos se hallan en descubierto del descuento del 5 y del 10 por 100 señalado hasta fin de Junio último sobre los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados y dependientes del municipio, y tam-

bien del 2 y medio por 100 fijado desde 1.^o del año económico actual á los que su importe llegue ó exceda de mil quinientas pesetas anuales, sin que para ejecutar su cobranza hayan bastado las frecuentes y repetidas escitaciones dirigidas por esta oficina.

Y como quiera que no pueda demorar por mas tiempo la realizacion de estos descubiertos, antes de verme en el sensible deber de hacer uso de medidas que repugnan á mi carácter, pero que el cumplimiento del servicio hace de necesaria aunque dolorosa aplicacion; estimo invitarles por última vez á que inmediatamente paguen lo que por este concepto están adeudando, en la firme inteligencia de que los que no lo hagan hasta el 15 del corriente mes, serán apremiados en la forma prevenida por Instruccion.

Palencia 1.^o de Octubre de 1870.—El Jefe económico, *Federico de Ardanáz*.

SEGUNDA RESERVA. Provincia de Palencia.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva y que se encuentran en sus casas en dicha situacion, si desean alistarse para servir en el Ejército de la Isla de Cuba, se presentarán en esta capital, desde cuyo punto, serán destinados á los Depósitos de embarque, advirtiendo que

las clases de Sargentos y Cabos solo podrán verificarlo de soldado. Palencia 4 de Octubre de 1870.—

El Comandante Jefe, *Manuel Abero y Nuñez*.

INSPECCION DE ORDEN PÚBLICO. Mes de Setiembre de 1870.

ESTADO de las capturas verificadas en el expresado mes por los individuos de dicho cuerpo.

CLASE de los delitos.	Número de delitos.	NUMERO DE DELINCUENTES CAPTURADOS.						OBSERVACIONES.	
		El Inspector.		Agentes de 2. ^a		Agentes de 3. ^a			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Heridas y escándalo.	1	»	»	1	»	»	»	1	
Robo.	8	1	»	3	»	3	1	8	
Conato de id.	4	1	»	»	»	3	»	4	
Indocumentado.	2	»	»	1	»	1	»	2	
Escándalo ó indocumentado.	1	»	»	»	»	1	»	1	
Escándalo.	4	2	»	»	»	2	»	4	
Fugado.	1	»	»	»	»	1	»	1	
Estafa.	1	»	»	»	»	1	»	1	
Perturbadores del orden.	1	»	»	1	»	»	»	1	
Prostitucion con escándalo.	1	»	1	»	»	»	»	1	
	24	4	1	6	»	12	1	24	

Palencia 30 de Setiembre de 1870.—El Inspector, *Antonio Gonzalez*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Quien quisiese hacer postura á los bienes de la propiedad de Don Domingo Morate Martínez, vecino de Cisneros, que se espresan á continuacion del presente, acuda á la Sala de este Juzgado el dia veinte y cuatro del corriente y hora de las once de su mañana y se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho, pues así lo tengo acordado en la ejecucion que contra aquel se sigue por Doña Clea Bayon y Don Julian Pariente de esta vecindad, como testamentarios de Don Máximo de la Cruz, para hacerse pago de lo que aquel es en deber.

Dado en Palencia á tres de Octubre de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, *Cayetano Lobo*.

Nota de las fincas que se rematan.

Una tierra en término de Cisneros al Arbañal, de veinte y dos cuartas tasada en doscientos veinte escudos.

Otra en idem al pao de la Mata de cabida de siete cuartas y media, tasada en cuarenta y cinco escudos.

Una Casa sita en su casco, calle de las Bodegas, número ocho moderno, su mitad, que es la embargada, ha sido tasada en trescientos escudos.

Cuyas fincas son las anunciadas: y para que conste lo firmo en Palencia dicho dia.—*Cayetano Lobo*.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Aniceto Carande y Concha, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en el interdicto de adquirir de que se hará mencion, he proveido con fecha veintinueve de Setiembre del año último, el auto del tenor siguiente.

AUTO.—Resultando de la informacion prestada en este expediente y auto de aprobacion que antecede, que Dimas y Felisa Quijano, vecinos de Pino del Rio, son herederos únicos ab-intestato de Apolinar Quijano, y que este tambien lo fué de Isabel Bartolomé.

Resultando que á dicha Isabel se adjudicaron en propiedad los bie-

nes que constituyen la capellania, cuya posesion se pide sin perjuicio del derecho de usufructo concedido al finado capellan D. Nemesio Alvarez.

Considerando que el título en que se funda la petición es suficiente para adquirir la posesion de que se trata, y que nadie posee en la actualidad á título de dueño ni de usufructuario los citados bienes.

Visto lo dispuesto en los artículos seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, dése posesion de aquellos á los referidos Dimas y Felisa Quijano, y en nombre de esta á su marido Fructuoso Montero, sin perjuicio de tercero para lo cual se confiere comision á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, que evacuará ante el presente Escribano: hágase saber á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de dichos bienes, que reconozcan á los nuevos poseedores, y hecho, dése cuenta.

Decretado por el Sr. Juez de primera instancia de Saldaña y su partido en ella á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fé.—*Modesto Zamora Lafuente*.—Ante mí, *Roman Miguel Bardon*.

Ensu consecuencia ha tenido efecto el acto de posesion acordado con fecha siete de Octubre del año último, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos setecientos y setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil he tenido á bien hacer público dicho acto de posesion por medio del presente edicto, para que si alguna persona se considerase con derecho á reclamar contra aquella, lo verifique en forma ante este Juzgado, dentro del término de sesenta dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, pues en otro caso, no serán oídos y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Saldaña á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta.—*Aniceto Carande*.—Por su mandado, *Roman Miguel Bardon*.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: que á mi testimonio y en el Juzgado referido se ha seguido expediente promovido por el Procurador Don Victorino Anaya Or-

tega, como representante de Odon García Lerena, natural y residente en Torquemada, en solicitud de que se le declare pobre en concepto legal, para litigar cierta demanda de tercera de dominio, á consecuencia de los autos ejecutivos que por Don Eugenio Balbás, vecino de Torquemada, se han seguido contra José García Catalina hoy sus herederos; en cuyo expediente tramitado con arreglo á la ley se dictó y pronunció la siguiente sentencia.

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á once de Agosto de mil ochocientos setenta y en los autos promovidos á instancia de Odon García Lerena, natural de Torquemada, representado por el Procurador Don Victorino Anaya, en solicitud de que se le declare pobre para litigar.

Vistos y resultando: que en siete de Enero del corriente año el Procurador D. Victorino Anaya formalizó á nombre de Odon García, demanda de tercera de dominio de una finca embargada á instancia de Don Eugenio Balbás, vecino de Torquemada, á las resultas del juicio ejecutivo seguido á instancia y contra José García Catalina, padre de aquel hoy sus herederos.

Resultando: que por medio de un otro si solicitó se le admitiera información de pobreza con las citaciones correspondientes y que se le declarara pobre en concepto legal para litigar en la demanda propuesta, la que fué admitida y se comunicó traslado por término de seis días á los herederos de José García Catalina, en concepto de ejecutado y al Promotor Fiscal y recaudador de costas de este Juzgado, los que fueron citados y emplazados, y habiendo dejado transcurrir el término señalado y por el que se comunicó traslado al ejecutante y ejecutado, el Procurador Don Victorino Anaya, vino acusando la correspondiente rebeldía á estos la que se tuvo por acusada y se acordó hacerselo saber en la misma forma que emplazamiento, entendiéndose las notificaciones y diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.

Resultando: que hecha saber referida providencia en los términos acordados ha continuado sustanciándose el procedimiento por ausencia y rebeldía de Don Eugenio Balbás, y los herederos de José García Catalina, con los estrados del Tribunal. Y no habiéndose formalizado oposición á la declaración de pobreza por el Promotor Fiscal con el doble concepto de Recaudador de costas, se recibió el incidente á prueba por término de diez días que se prorogó á solicitud del actor hasta veinte.

Resultando: que la representación de Odon García Lerena ha justificado por declaración de tres testigos contestes, carece de bienes y de otro medio de vivir porque en la actualidad cubre las necesidades de su vida Antonia Lerena su madre, y que también se ha justificado el primer particular ó sea carencia absoluta de bienes por medio de certificación traida con referencia á los amillaramientos del distrito municipal de Torquemada.

Considerando: que Don Eugenio Balbás y los herederos de José García Catalina, han sido citados en tiempo y forma y que habiendo trascurrido con exceso el término que se le señaló para comparecer, sin haberlo verificado apesar de la segunda citación han continuado los procedimientos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose

dose las notificaciones y diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal.

Considerando: que Odon García Lerena ha justificado cumplidamente la carencia absoluta de bienes y que no posee ningun oficio é industria que le proporcione ningun medio de vivir.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve al ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y siete y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, doscientos veinte y siete, veinte y ocho y doscientos treinta y dos de referida ley.

FALLO:—Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Odon García Lerena, mandando se le ayude y defienda como tal, gozando los beneficios mencionados, la de usar esta clase de papel y esención del pago de toda calase de derechos por ahora y sin perjuicio de prestar la caucion juratoria, correspondiente en los casos previstos en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de referida ley.

Así por esta mi sentencia definitiva que se hará saber á las partes y se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida y se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo determinado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Licenciado D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su Partido, estando haciendo audiencia pública en ella, y Agosto once de mil ochocientos setenta, doy fé:—Ante mí, Basilio Ordoñez.

Concuera literalmente la anterior sentencia con su original al que me remito en caso necesario; y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial*, espido el presente que firmo en Astudillo, Agosto veinte y seis de mil ochocientos setenta.—Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

No habiéndose presentado licitadores á las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes al Común aprovechamiento en el remate celebrado en 10 de Junio último, se sacan nuevamente á venta, cuyo remate tendrá lugar el día 14 de Noviembre próximo venidero á las diez de la mañana, ante este Ayuntamiento en su Casa Consistorial, y en el Salon de S. E. la Diputación Provincial ante el Presidente de la misma.

Una tierra término de este pueblo donde dicen la Loza, hace 33 áreas 65 centiáreas, linda por O. Camera, M. D. Marcelino Arce. N. Lorenzo Martín y P. Pedro García, tasada en venta en 25 pesetas.

Otra tierra donde llaman los Aguadillos con una mata de leña, hace 26 áreas 92 centiáreas, linda por O. la de Francisco Martín, M. Cárcaba, P. y N. Lastras, tasada en 25 pesetas.

Otra en dicho término de los Aguadillos también con mata de leña; hace 26 áreas 92 centiáreas linda de O. Lastra. M. Cárcaba, P. y N. Camera del Portillo, tasada en 25 pesetas.

Un prado donde llaman Raspadañal, hace 6 áreas 73 centiáreas, linda de O. al Cuérnago, M. Fausto Hurnillos, P. Domingo Ibañez y N. Ma-

nel Martín, tasado en 37 pesetas 30 céntimos.

Una tierra donde llaman Carre-mundusero, hace 6 áreas 73 centiáreas, linda de O. otra de Gregorio Galle-go, M. y P. Arroyo y N. Dámaso Lozano, tasada en 12 pesetas y 50 céntimos.

Otra tierra donde llaman los Molinos, hace 26 áreas 92 centiáreas, linda por O. y M. la de Isabel Frana, vecina de Espinosa, P. Arroyo y N. Camera, tasada en 50 pesetas.

Otra tierra donde dicen la Orca, hace 13 áreas 46 centiáreas, linda por O. otra de Domingo Ibañez, M. y P. quínon de Luis García y N. Lastras, tasada en 15 pesetas.

CONDICIONES.

1.º No se admitirá postura á las anteriores fincas que no cubra el tipo de su tasacion.

2.º El precio total del remate será libre al Ayuntamiento; por tanto todos los gastos que se ocasionen serán de cuenta de los compradores en proporcion del valor de las fincas.

3.º Estas fincas se venden libres de toda carga y pension, por tanto, si alguna resultase contra ellas, se indemnizará á los compradores.

4.º Aprobado que sea el remate, que se adjudicará al mejor postor, y hecho saber á los compradores; estos satisfaran en término de ocho días el valor de las fincas y gastos ocasionados.

5.º No se admitirá en pago del precio en que fueren rematadas las fincas mas que dinero metálico corriente.

Villaprovedo 1.º de Octubre de 1870.—El Presidente, Mariano Aguilar.—Calisto Marcos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Toro.

Don Manuel Perez Gumeli, Alcalde popular de la Ciudad de Toro.

Hago saber: Que inaugurado el Colegio de esta Ciudad, dirigido por los PP. de las escuelas Pias. Los alumnos que deseen cursar alguna ó algunas asignaturas de segunda enseñanza en dicho Colegio, acudiran á matricularse en la Secretaria del mismo, desde el día 22 hasta fin del corriente mes, de 8 á 10 de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Toro 21 de Setiembre de 1870.

El Alcalde popular, Manuel Perez.—P. S. M. Antonio Santisteban, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cardenosa.

Este Ayuntamiento y mayor número de contribuyentes, que representan las secciones, en uso de las facultades que les confiere la ley de presupuestos ds 23 de Febrero último, y Reglamento, acordaron, que para cubrir el déficit de 487 pesetas que resultan en los ingresos del presupuesto para el corriente año económico, se ha formado un repartimiento general, á todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, que disfrutan rentas, censos y foros en este distrito municipal, como también los que perciben haberes del Estado, y de este municipio, el que se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo de 8 días á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que se juzguen agraviados presenten su memorial en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término citado, que pasado no se oirán sus agravios.

Cardenosa 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Braulio Diez.—El Secretario, Pedro Zapatero.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada añeja de primera clase y paja para pienso, verificadas por esta Factoria en el presente mes

Dias.	Puntos de compra.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIOS. Pes. cént.
5	Palencia.	D. Mariano Prieto.	Trigo.	50 fanegas.	12 50
5	Id.	Antolin Perez.	Cebada.	100 id.	6 50
5	Id.	José Perez.	Paja.	100 qq. métricos.	3 25
15	Id.	Mariano Prieto.	Trigo.	50 fanegas.	12 25
15	Id.	Antolin Perez.	Cebada.	200 id.	6 25
15	Id.	José Perez.	Paja.	50 qq. métricos.	3 25

Palencia 27 de Setiembre de 1870.—V.º B.º—El Comisario de guerra habilitado, Juan Gutierrez.—El Factor, P. O., S. Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS EN RENTA.

Se arrienda por una, dos ó mas inverna-das, á contar desde 1.º de Noviembre próximo al 1.º de Mayo siguiente de cada año, el roce y aprovechamiento de las yerbas de la Dehesa llamada la Huelga, sita en el término de Melgar de Yuso.

Para tratar del ajuste y condiciones avis-tarse con D. Pedro Hierro en dicho Melgar, ó en Palencia con Faustino Albertos.
núm. 24 4=4

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valde-llan, situada en la provincia de Leon, térmi-no municipal de Villamizar, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la tempora-da de invernia.

Dirigirse en Palencia á los hijos de Don Manuel Polo, quienes enterarán de su precio y condiciones.
núm. 25. 4=6

Del pueblo de Astudillo han desaparecido dos caballerías de las señas siguientes:

Una mula pelo cano, desherrada de atras, de 7 años entrada en 8, de alzada 6 cuar-tas y media y dos dedos, sin ninguna herida, es burruna.

Una yegua pelo castaño, también desher-rada de atras, de 12 años, de alzada 7 cuartas, es leonesa. Su dueño, Juan Arce.
núm. 37.

Quien quisiere comprar la leña de roble puñal propia para carboneo, de un monte titulado, las Majadillas, y el bedero, sito en término de Poza de la Vega, distante legua y media de Saldaña, y cuatro de la via férrea de Sahagun, de la propiedad de los here-deros de D. Felipe Martín, vecinos de esta villa, pueden presentarse el día 23 del cor-riente, en el que tendrá lugar el remate bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa habitacion de los mismos.

Saldaña 4 de Octubre de 1870.
núm. 38. 1=3.

Imprenta de Peralta y Menendez,
calle de D. Sancho, 13.